



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia (Quindío), diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | Verbal- Restitución de tenencia de bien mueble                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | Banco Davivienda S.A NIT 860.034.313-7                                                               |
| <b>DEMANDADOS:</b> | Productos Alimenticios GEGSOL SAS NIT 9007419362<br>Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco C.C 19.259.756 |
| <b>RADICADO:</b>   | 630013103002-2021-00203-00                                                                           |
| <b>ASUNTO:</b>     | Sentencia                                                                                            |

**OBJETO A DECIDIR**

Resolver solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante que milita en los documentos Nos. 051 y 052 del repositorio digital mediante los cuales solicita se emita sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTE PROCESAL**

Refiere la parte actora que la entidad que representa suscribió con los demandados el día 17 de agosto de 2018 el Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-00000006050, en virtud del cual éste entregó a los locatarios a título de arrendamiento financiero el bien mueble identificado:

Vehículo tipo camioneta, marca BMW, modelo 2018, línea X4 XDrive 20D, placas EPZ148, servicio particular, chasis WBAXX1101J0Y50409, color plata.

Indica que la parte demandada, en virtud del mencionado contrato de leasing financiero, adquirió la obligación de pagar la suma de \$154.900.000 por concepto de canon mensual, en la modalidad mes vencido, durante el término de 60 meses, correspondiente al plazo y/o vigencia, siendo pagadero el primer canon el 13 de octubre de 2018.

Señala que los demandados incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones, adeudando, a la fecha de la demanda, la suma de \$35.725.942, por lo tanto solicita a la jurisdicción se declare el incumplimiento del contrato por parte de los demandados con la consecuente terminación del mismo, ordenándose la restitución del bien de autos y las costas a que haya lugar.

Por medio de auto del 26 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los demandados a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dado

que fue infructuosa la notificación realizada mediante correo electrónico y en forma física.

El emplazamiento respectivo se realizó el 11 de julio de 2023, con fecha de vencimiento del término el 12 de julio de 2023, el cual transcurrió en silencio, razón por la cual, mediante auto del 03 de octubre de 2023 el Despacho nombró curador *ad-litem*

Oportunamente el curador designado otorgó respuesta a la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la misma. Como excepciones de fondo sólo propuso la ecuménica o innominada y como pruebas solicitó se tuvieran las que reposan en el expediente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Determinar si es procedente la terminación del contrato Leasing Financiero N° 005-03-00000006050 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S?A y la parte demandada con la consecuente restitución y demás peticiones invocadas en el escrito inaugural?

### **CONSIDERACIONES**

El contrato de leasing es un negocio jurídico atípico, oneroso, conmutativo de tracto o ejecución sucesiva cuyas derechos para el locatario se traducen principalmente en que se le permita el uso y goce de la cosa sin perjuicio de los beneficios tributarios, y para la entidad financiera entre otros, que se le pague el precio o canon en las condiciones y términos señalados en el contrato, y aunque se le califica per se por adhesión, previamente el consumidor (a) financiero tiene la posibilidad de aceptar o no las condiciones expuestas por el contratante.

Como se ha indicado por la jurisprudencia patria esta tipología contractual se caracteriza por que : “...*el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomen juris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel, (...) como tampoco por la calificación que –expressis verbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractus magis ex partis quam verbis discernuntur).*

*(...) Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento,*

*sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante –, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462 y sentencia del SC 9446 del 22 julio de 2015).*

De otra parte, el artículo 383 numeral 3 del Código General del Proceso establece: “...Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”

## **CASO CONCRETO**

Como muestra el dossier, documento 007 del repositorio digital, refulge de manera diáfana el Contrato de Leasing Financiero N° 005-03-00000006050 suscrito por la parte demandada con el BANCO DAVIVIENDA S.A., el día 17 de agosto del 2019, cuyas estipulaciones contractuales fueron aceptadas por los locatarios, cuyo objeto y causa se acompasa con los móviles y finalidades de este tipo de negocios, según se indicó en líneas anteriores y pese a que la parte demandada fue debidamente representada mediante curador ad litem, el mismo no esgrimió ningún argumento ni prueba que pudiera enervar las pretensiones de la demanda. Ello teniendo en cuenta que la manifestación de incumplimiento de las obligaciones de los demandados realizada por la apoderada de la parte actora constituye un hecho indefinido y, como tal, exento de prueba, razón por la cual la carga de demostrar el cumplimiento de las obligaciones quedó radicada en cabeza de la parte demandada quien no aportó prueba al respecto, pese a no imponérsele cargas para ser escuchada como se aprecia desde los albores del auto admisorio de demanda, por lo que se dispondrá proferir sentencia accediendo a las pretensiones enarboladas en sede judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el incumplimiento del Contrato de Leasing Financiero N° 005-03-00000006050 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7, y los demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL SAS con NIT 900741936 y GUSTAVO ADOLFO SANTACOLOMA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.756, al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Financiero N° 005-03-00000006050 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7, y los demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL SAS con NIT 900741936 y GUSTAVO ADOLFO SANTACOLOMA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.756.

**TERCERO:** Ordenar, en consecuencia, los demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL SAS con NIT 900741936 y GUSTAVO ADOLFO SANTACOLOMA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.756 la restitución y entrega del bien mueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del C.G. del P:

Vehículo tipo camioneta, marca BMW, modelo 2018, línea X4 XDrive 20D, placas EPZ148, servicio particular, chasis WBAXX1101J0Y50409, color plata

**CUARTO:** Con fundamento en el Acuerdo 10554 de agosto/2016, artículo 5, numeral 1, literal b) Fijar como agencias el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por secretaría liquidar las costas para posterior estudio del despacho.

**QUINTO:** Abstenerse de llevar a cabo audiencia según lo ordenado en auto del adiado 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

*Mmc<sub>z</sub>*

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3af0acd4abe1003ff2ec656c5d014977b2005fb672decc5acc2bf65bb6d18f**  
Documento generado en 10/04/2024 03:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**